



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 21 de septiembre de 2012, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por suministro de agua a domicilio, tasa de recogida de basuras, tasa de alcantarillado, así como la aprobación e imposición del Reglamento Municipal de regulación de cementerio y de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por prestación de determinadas actividades administrativas en régimen de derecho público y tasa y gestión del uso de los edificios, instalaciones y locales municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Regumiel de la Sierra, a 20 de noviembre de 2012.

La Alcaldesa,  
Isabel Andrés García

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

##### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

###### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado R.D.L. 2/2004.

###### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento, en beneficio de los inmuebles situados en este término municipal.



Artículo 3. – *Sujetos pasivos*.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.
3. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderá que son dos o más los enganches necesarios, con un contador independiente cada uno.

Artículo 4. – *Responsables*.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003.

Artículo 5. – *Exenciones*.

No se reconocerá ninguna exención, salvo las que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – *Devengo*.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio, debiéndose solicitar previamente y depositar el pago correspondiente al enganche.

Artículo 7. – *Declaración e ingreso*.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devenga.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.
4. Serán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.
5. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua a domicilio llevará aparejada la obligación de instalar un contador –en los inmuebles será independiente para cada vivienda–, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara



lectura del consumo de agua que marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

Todos los inmuebles que tengan el contador dentro de su propiedad deberán firmar una autorización escrita a favor del Ayuntamiento, y si no sacar dicho contador fuera de su propiedad, dando a terreno público o en el mismo terreno público en el plazo de cinco años desde la publicación íntegra de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

*Artículo 8. – Administración y cobranza.*

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrá efecto a partir del año siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador de cobro de los recibos se efectuará anualmente.

3. El pago se podrá realizar de las siguientes maneras:

a) Mediante ingreso en efectivo en la entidad financiera que se indique.

b) Mediante domiciliación bancaria. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

*Artículo 9. – Defraudación y penalidad.*

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones las siguientes conductas:

a) Resistencia y obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad del Ayuntamiento o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en el Ayuntamiento.

c) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 3.000,00 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el doble de la cuota que el Ayuntamiento ha dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

3. Para efectuar el pago se dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la emisión del recibo. La falta de pago de la tasa por suministro de agua supondrá el corte automático de dicho suministro.

**TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.**

*Artículo 10. – Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros, por vivienda o local.



El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias para el enganche de agua a la red general, colocando un contador homologado por vivienda. En cualquier caso, el encargado de aguas del Ayuntamiento supervisará la correcta ejecución de lo anteriormente mencionado.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico, precio anual:

Hasta 60 m<sup>3</sup>: 36,06 euros.

De 60 hasta 180 m<sup>3</sup>: 0,24 euros/m<sup>3</sup>.

De 181 hasta 360 m<sup>3</sup>: 0,36 euros/m<sup>3</sup>.

Más de 360 m<sup>3</sup>: 0,40 euros/m<sup>3</sup>.

Aprovechamientos actualmente sin contador y con contadores estropeados: 100,00 euros/año.

Tarifa 2. – Uso en actividades comerciales, industriales o ganaderas:

Hasta 60 m<sup>3</sup>: 36,06 euros.

De 60 hasta 180 m<sup>3</sup>: 0,24 euros/m<sup>3</sup>.

De 181 hasta 360 m<sup>3</sup>: 0,36 euros/m<sup>3</sup>.

Más de 360 m<sup>3</sup>: 0,40 euros/m<sup>3</sup>.

Aprovechamientos actualmente sin contador y con contadores estropeados: 100,00 euros/año.

Obras: Por cada toma de obra 30,00 euros; además deberá colocar contador para facturar el consumo industrial.

En cualquier caso se deberá añadir la cuota correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 11. – *Gestión*.

Los recibos de agua se cobrarán una vez al año. Al propietario que deje pendiente de pago más de dos recibos se le abrirá expediente, que deparará corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente, deberá solicitarlo al Ayuntamiento, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte y un nuevo enganche.

Artículo 12. – *Bonificaciones*.

No se concederán bonificaciones en esta tasa.

Artículo 13. – *Infracciones y sanciones*.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.



## TÍTULO III. – DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa de suministro de agua a domicilio.

## TÍTULO IV. – DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21-09-2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

## TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la CE y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 58 y 20 y siguientes de la citada Ley.

La naturaleza de la exacción es la de tasa fiscal por la prestación del servicio, dado que se establece la recepción obligatoria del mismo para los ocupantes de viviendas y locales del término municipal por razones de salubridad.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la tasa por prestación de servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos de viviendas que se efectúe a edificios, locales comerciales, establecimientos industriales, hoteleros y restantes lugares que se determinen por los servicios técnicos municipales.

Asimismo, se consideran basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedente de la limpieza normal de locales o establecimientos, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénico-sanitarias, profilácticas o de seguridad.

2. La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellas calles o zonas donde efectivamente se preste el servicio, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.



3. A los efectos anteriores, se entiende que existe prestación del servicio cuando el inmueble sujeto a gravamen diste menos de 300 metros lineales de alguno de los puntos de recogida establecidos a tal efecto o recipientes normalizados situados en las zonas de paso de los vehículos de recogida de basura.

Se considerarán sujetos a gravamen los inmuebles que reúnan condiciones de habitabilidad.

*Artículo 3. – Sujeto pasivo y responsables.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La Administración Municipal considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.

4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.

b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

c) El cambio de sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

5. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderá que son dos o más prestaciones por residuos sólidos que genera el inmueble.

*Artículo 4. – Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5. – Exenciones.*

1. Estarán exentos del pago de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 6. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el periodo impositivo comenzará el semestre siguiente al que se produzca dicha alta o baja.
2. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria. El devengo de la cuota comenzará el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la tasa será irreducible en los casos de alta o baja en la matrícula o padrón de la tasa.
4. Cuando se devenga por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal y facultándose a la Alcaldía para la aprobación de la misma.

Artículo 7. – *Declaración e ingresos.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – *Base imponible y cuota.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:
  - a) Viviendas. Entendiendo por tal las destinadas a domicilio con carácter familiar: 28,00 euros.
  - b) Oficinas bancarias, comercios y pequeños talleres: 45,00 euros.
  - c) Cafeterías, bares y tabernas: 45,00 euros.



d) Hoteles, hostales, fondas y similares: 53,00 euros.

e) Industrias y almacenes: 53,00 euros.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10. – *Bonificaciones*.

No se concederán bonificaciones en esta tasa.

Artículo 11. – *Domiciliación bancaria*.

A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante los servicios de recaudación del Ayuntamiento.

#### TÍTULO III. – DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa de recogida de basuras.

#### TÍTULO IV. – DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21-09-2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

#### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza*.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – *Hecho imponible*.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a conectar, mediante la correspondiente acometida, las instalaciones particulares de evacuación de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.



*Artículo 3. – Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios recogidos en el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

*Artículo 4. – Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5. – Exenciones.*

Estarán exentos del pago de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

*Artículo 6. – Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

*Artículo 7. – Declaración, liquidación e ingreso.*

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:



1. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

#### TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

##### Artículo 8. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de acometidas a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,25 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas: Por m<sup>3</sup> de agua consumido: 0,18 euros.
- b) Fincas y locales con uso diferente al de vivienda: 0,24 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

##### Artículo 9. – *Bonificaciones.*

No se concederán bonificaciones en esta tasa.

##### Artículo 10. – *Domiciliación bancaria.*

A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante los servicios de recaudación del Ayuntamiento.

#### TÍTULO III. – DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa de alcantarillado.

#### TÍTULO IV. – DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21-09-2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\* \* \*



## REGLAMENTO MUNICIPAL DE REGULACIÓN DEL CEMENTERIO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los servicios de Cementerio que en épocas pretéritas tuvieron exclusivamente carácter religioso, res divini iuris, en el derecho moderno están sometidos a regulación administrativa y encomendados al Ayuntamiento.

La organización y gobierno de estos servicios funerarios exige sensibilidad y respeto en su tratamiento por ser lugar de descanso de los deudos y representar los sentimientos religiosos y de tradición de los pueblos. El culto a los muertos está vinculado a casa, religión y cultura, utilizándose la cremación, inhumación y más modernamente la incineración, si bien es práctica más generalizada la inhumación en tierra en los países occidentales.

El Reglamento Municipal de Regulación del Cementerio está adaptado a la Constitución Española, a la declaración aconfesional del Estado y al respeto debido de todas las creencias y religiones.

No se concederán las ocupaciones de sepulturas a perpetuidad por infringir los artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes y además por el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales, como es el Cementerio Municipal de Regumiel de la Sierra.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, comprenden la gestión, administración, conservación y mantenimiento del Cementerio, la concesión de nichos, sepulturas que se completan con la ordenanza fiscal municipal que regula los derechos y las tasas económicas por la utilización de estos servicios.

El presente Reglamento Municipal queda sometido normativamente al citado Decreto 16/2005, de 10 de febrero, como texto autonómico de carácter general y, en lo no regulado por el anterior Decreto, será de aplicación el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

La regulación contenida en este Reglamento tiene en cuenta que se trata de un municipio de pequeña población y que los medios personales y organizativos son proporcionales a la entidad pequeña del pueblo, y que en esta materia rigen usos y tradiciones.

### I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – El Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra aprueba el presente Reglamento Municipal del Cementerio al amparo del artículo 3 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero (BOCyL 11 de febrero de 2005).

Los servicios del Cementerio Municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios y las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas (artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).



Artículo 2. – La dirección, gobierno, administración, conservación y mantenimiento del Cementerio Municipal corresponden al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial, administrativa o gubernativa y sanitaria que legalmente corresponde.

Artículo 3. – El horario de apertura y cierre del Cementerio será el que se establezca por la Alcaldía en cada época del año.

En aquellas festividades anuales, como los Santos, en las que tradicionalmente existe más afluencia al Cementerio, podrá establecerse otro horario.

Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados y de ninguna clase de animales, ya que pueden perturbar el recogimiento y buen orden.

Artículo 4. – En el Cementerio Municipal corresponden al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra los siguientes servicios:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) Llevar el Libro Registro del Cementerio con la información que debe constar según la regulación de policía sanitaria mortuoria (art. 41.1 del Decreto 16/2005, de 10-2, BOCyL 11-02-2005).
- c) La construcción, distribución de sepulturas, nichos, osarios y celdas para urnas.
- d) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio, excepto de las sepulturas o nichos dados en concesión, que serán sus titulares los responsables de las mismas.
- e) La percepción de derechos y tasas por la ocupación de sepulturas, nichos y panteones, licencia de obras y gastos de mantenimiento.
- f) La autorización de licencias de cualquier clase de obras en el Cementerio.
- g) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento y cualquier otro que sea necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 5. – En las materias no previstas expresamente en este Reglamento ni en la ordenanza de la tasa del servicio de Cementerio Municipal, y que no se hallen reguladas por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León, así como por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, regirán los usos y tradiciones del pueblo en cuanto a los enterramientos y sepulturas.

## II. – LICENCIA PARA INHUMACIONES.

Artículo 6. – La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión o sus parientes y, en su caso, a través de las empresas funerarias al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, quien determinará el momento del enterramiento.

Artículo 7. – Las empresas funerarias o los familiares del finado deberán efectuar el traslado del féretro a pie del enterramiento, siendo por cuenta de los familiares o en los que ellos deleguen las operaciones, colocación en el nicho o introducción en la sepultura, así como la colocación en las lápidas y losas o tapas exteriores.



Artículo 8. – Las coronas y ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general.

Artículo 9. – Durante los actos de inhumación, se deberá guardar la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos irrespetuosos hacia cualquier clase de creencia.

Artículo 10. – Los entierros se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

### III. – CONCESIONES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 11. – En el Cementerio Municipal de Regumiel de la Sierra existen tres clases de enterramiento: sepulturas en tierra con carácter rotativo, sepulturas en tierra o terreno para panteón, y nichos individuales prefabricados, así como dispone de osarios y celdas para urnas de incineración. La clasificación y precio están reglados en la ordenanza fiscal de estos servicios.

Artículo 12. – Las concesiones administrativas de estos enterramientos tendrán la duración que se establezca en cada título de ocupación, sin perjuicio del respeto que legalmente corresponda a los derechos adquiridos.

En los enterramientos temporales de diez años, una vez finalizado el periodo de ocupación anterior y que continuará hasta que por turno corresponda su levantamiento, se trasladarán los restos al osario común, sin perjuicio de la notificación previa a los posibles interesados para su adquisición o traslado a otra sepultura.

Artículo 13. – En los enterramientos temporales de diez años sólo podrá inhumarse un cadáver y en los de mayor duración se podrán inhumar los que se autoricen según su capacidad.

Asimismo, en las concesiones de larga duración podrán realizarse reducción de restos para su colocación en osarios.

En las sepulturas para panteón o nichos se podrán introducir restos de huesos y urnas de incineración si la capacidad lo permite.

Artículo 14. – Cuando el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra se viera obligado a suprimir un enterramiento, por causas de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 15. – Los títulos de concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en una concesión, sin perjuicio de que en las sepulturas o terreno para panteón se puedan inhumar los que su capacidad permita.

Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura.

Artículo 16. – El titular de la concesión o sus parientes más próximos tiene derecho a autorizar la inhumación de sus parientes consanguíneos, por afinidad, así como su cónyuge.



Artículo 17. – En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni otro derecho funerario las compañías de seguros y similares y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 18. – Procederá la resolución de la concesión, entre otros, por los motivos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento.
- b) Por el estado ruinoso de la construcción, comprobado por los servicios técnicos si ésta fuera particular.
- c) Por incumplimiento de las condiciones en que se cedió el uso de las parcelas.
- d) Por no abonar las tasas por conservación del Cementerio durante diez años o más, si se establece por el Ayuntamiento esa tasa de conservación.

El expediente administrativo de la resolución se iniciará de oficio, con citación del titular de la concesión y, si no fuese conocido, mediante la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario del último domicilio conocido.

No procederá el expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Artículo 19. – Las concesiones de sepulturas en tierra o de terreno para hacer panteones, nichos, osarios y celdas para urnas de incineración tendrán una duración de 75 años. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia y otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o el desistimiento y trasladar los restos existentes al osario general.

Artículo 20. – Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro. Durante el transcurso de la prórroga no podrá practicarse ningún nuevo enterramiento en nicho, osario o sepultura de que se trate.

Artículo 21. – En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra con la sepultura, osario que le represente, y el traslado de los restos existentes, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 22. – A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares o sus herederos de los respectivos derechos no serán indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir.



Artículo 23. – Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

#### IV. – TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES.

Artículo 24. – Teniendo en cuenta el carácter de estos bienes públicos, se prohíbe la transmisión inter vivos de las concesiones a título oneroso o lucrativo.

Artículo 25. – Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto de la concesión en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado y, si fueren varios, al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y, si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

Artículo 26. – El cónyuge viudo que hubiere sido cesionario en la titularidad de un enterramiento, tendrá la obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

La desheredación por causa legal excluye la transmisión de titularidad de estas concesiones.

#### V. – AUTORIZACIONES DE OBRAS.

Artículo 27. – La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente autorización municipal.

Artículo 28. – La construcción de obras deberá solicitarse en modelo oficial, con un dibujo o croquis de plano y alzado, así como presupuesto de ejecución.

Artículo 29. – Los materiales de construcción exteriores deberán ser en piedra, mármol, granito, o materiales similares.

En ningún caso la altura de lo construido podrá sobrepasar un metro de altura en las sepulturas, ni la del cerramiento exterior del Cementerio en el caso de panteones.

Artículo 30. – Queda prohibida la colocación de placas de mármol o cualquier otro tipo de obra o construcción fija, en las sepulturas de tierra de carácter rotativo de ocupación temporal por 10 años. En éstas sólo se permitirá colocar una cruz o un frontal que indique la ubicación del enterramiento y que se retirará en el momento que se haga el enterramiento que corresponda por rotación en ese lugar.

Las sepulturas existentes con placas u otras obras o construcciones que no tengan un derecho adquirido por título y que no soliciten la concesión con el pago de la tasa correspondiente, serán levantadas cuando corresponda por turno, según se viene haciendo tradicionalmente y sin ningún derecho a indemnización.



VI. – SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 31. – Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas por la Alcaldía con la imposición de las multas que a continuación se especifican, no pudiendo exceder de 150,00 euros, tal y como señala la Ley 11/99, de 21 de abril, de modificación de la LRBRL 7/85.

Artículo 32. – Las sanciones pecuniarias se entienden divididas en tres partes que forman los grados mínimo, medio y máximo en la forma siguiente:

- Grado mínimo: Hasta 30 euros.
- Grado medio: Hasta 90 euros.
- Grado máximo: Hasta 150 euros.

Artículo 33. – Son infracciones leves, siempre que se hayan cometido por simple negligencia:

- Ejecutar obras en las sepulturas sin autorización municipal.
- Ocasionar daños en las sepulturas colindantes como consecuencia de la realización de obras.
- Incumplir las condiciones establecidas en las licencias a la hora de ejecutar las obras en las sepulturas.
- Cualquier actuación que suponga incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 30 euros.

Artículo 34. – Son infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves durante el último año con imposición de sanción.
- La grave perturbación de los actos que se realicen en el Cementerio con comportamientos irrespetuosos o degradantes.
- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 30 a 90 euros.

Artículo 35. – Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves en los tres últimos años con imposición de hasta 150 euros.

Artículo 36. – El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación del expediente administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/92 y R.D. 1398/93, de 4 de agosto.

Iniciado un expediente sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente el expediente y sin otro trámite de actuación.

Artículo 37. – Las infracciones previstas en este Reglamento prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y las leves, a los seis meses.



Las sanciones previstas en este Reglamento prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves.

La reiteración o reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva del contratista para la ejecución de obras en el término municipal.

VII. – DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y legislación aplicable a la materia.

VIII. – DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el día 21 de septiembre de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA Y GESTIÓN  
DEL USO DE LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y LOCALES MUNICIPALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de edificios, instalaciones y locales municipales, que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso y aprovechamiento de los edificios, instalaciones y locales municipales.

No constituyen hecho imponible de la tasa y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro y con finalidad pública municipal.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen los edificios, instalaciones y locales municipales.



Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 4. – Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

**Epígrafe 1. Salón municipal:**

- 4.1. Salón municipal celebración reuniones: 60 euros/día. Sin calefacción.
- 4.2. Salón municipal celebración reuniones: 100 euros/día. Con calefacción.
- 4.3. Salón municipal celebración bautizos, bodas, comuniones u otros:
  - 4.3.1. Empadronados: 100 euros/día. Sin calefacción.
  - 4.3.2. Empadronados: 200 euros/día. Con calefacción.
  - 4.3.3. No empadronados: 200 euros/día. Sin calefacción.
  - 4.3.4. No empadronados: 300 euros/día. Con calefacción.
- 4.4. Salón municipal exposiciones, u otros: 60 euros/día. Sin calefacción.
- 4.5. Salón municipal exposiciones, u otros: 100 euros/día. Con calefacción.

**Epígrafe 2. Actividades culturales o deportivas con ánimo de lucro:**

- 4.6. Salón municipal sin calefacción: 5 euros/hora.
- 4.7. Salón municipal con calefacción: 10 euros/hora.

**Artículo 5. – Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza.

**Artículo 6. – Uso de los edificios, instalaciones y locales.**

Los edificios, locales e instalaciones municipales podrán ser utilizados por particulares y/o asociaciones para llevar a cabo en ellos exposiciones, reuniones, celebraciones privadas... siempre y cuando de ellos se haga un uso responsable.

**Artículo 7. – Solicitudes.**

Los interesados en la utilización de edificios y locales municipales deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo. El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los edificios y locales municipales, aun cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario con la antelación mínima suficiente necesaria.

En la instancia se hará constar, además de los datos preceptivos según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:

- Datos del solicitante.
- Duración (días/horas).
- Lista de actividades a realizar.



Número de ocupantes.

Finalidad.

Motivos de la solicitud.

Previa a la concesión de la autorización, la Alcaldía podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportunos.

Cuando sean varios los solicitantes, la Alcaldía se dirigirá, en el desarrollo de las relaciones que puedan derivarse de la utilización, a la persona que se designe expresamente a tal efecto, o en su defecto, al primero de los solicitantes.

#### Artículo 8. – *Deberes de los usuarios.*

Los usuarios deberán:

– Cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.

– Cualquier usuario que advirtiese alguna deficiencia o deterioro deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía.

– Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

– Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

– El uso del salón municipal obliga a la limpieza del mismo a cargo del solicitante, debiéndolo dejar en condiciones adecuadas.

#### Artículo 9. – *Prohibiciones.*

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones:

– El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.

– El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.

– El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

– El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

– Negar la entrada a cualquier vecino del municipio que se interese por una actividad realizada en un local, edificio o instalación municipal que tenga carácter público.

#### Artículo 10. – *Condiciones de uso.*

Los solicitantes que obtengan la autorización deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.



En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada periodo diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados al día siguiente.

El Salón municipal para uso de celebraciones de bodas, comuniones y otros se autorizará sin tener que pagar la tasa para la colocación del mobiliario y demás elementos, siempre que se instalen el día anterior a la celebración y se retiren en el plazo de 12 horas a contar desde el día siguiente a la celebración. Si se excede el uso se cobrarán 150 euros más por día.

#### Artículo 11. – *Autorización de uso.*

La autorización de uso se plasmará en una resolución de la Alcaldía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se facilitará a la persona responsable designada por los interesados las llaves correspondientes para la apertura y cierre de los locales en su caso, quien será responsable de su custodia y su devolución en las oficinas a los empleados municipales en el plazo más breve tras la finalización de la actividad. El solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma, salvo que la Concejalía correspondiente así lo autorice. Se prohíbe la realización de copias.

En caso de no ser necesario el uso de llaves, será el órgano competente correspondiente el que avise de la utilización al personal del Ayuntamiento encargado de cualesquiera locales, edificios o instalaciones. La entidad beneficiaria del uso del local, edificio o instalación deberá llevar consigo y presentar al personal municipal encargado la resolución que autorice el uso.

Una vez finalizada su utilización, se realizará una nueva comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta ordenanza y demás legislación vigente.

#### Artículo 12. – *Determinaciones de la autorización.*

La autorización de uso se dictará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- Clase de actividad: Cultura, deportes, solidaridad, conferencias, ocio...
- Disponibilidad de locales o instalaciones como la solicitada.
- Número de destinatarios de la actividad.
- Duración temporal de la cesión.

Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación.



La resolución podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. En tal caso, la fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente ordenanza.

La resolución podrá imponer condiciones particulares en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores o limitaciones derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### Artículo 13. – *Fianza.*

Deberá constituirse una cantidad de 200 euros en concepto de fianza, para las autorizaciones del Salón municipal para celebración de bautizos, bodas, comuniones u otros. La misma se devolverá por Decreto de Alcaldía, tras previa solicitud por el interesado y comprobación del estado del inmueble.

En el resto de los usos la resolución que autorice el uso de los mismos se podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas.

La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos; también responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente ordenanza.

#### Artículo 14. – *Comprobación municipal del uso adecuado.*

Concluido el uso de edificio local municipal, los usuarios comunicarán al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta ordenanza y demás legislación vigente.

Comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

#### Artículo 15. – *Gastos ajenos al uso público de los locales.*

Cualquier gasto añadido a la cesión del local, edificio o instalación municipal, y que se relacione con el tipo de actividad correrán a cargo del solicitante, en concreto:



– Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.

– Cualquier otro gasto añadido, cuando se trate de celebraciones privadas.

– Gastos por la limpieza de los locales municipales, instalaciones o edificios.

**Artículo 16. – Responsabilidades.**

Los usuarios de los edificios, locales e instalaciones municipales objeto de utilización responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se occasionen en los mismos. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, de la indemnización de los daños y perjuicios que occasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

**Artículo 17. – Infracciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se consideran infracciones las siguientes:

– Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.

– Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.

– No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente ordenanza.

– Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.

– Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.

– No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

– Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.



– El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

– El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

– Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

– El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

– Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

– La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.

– La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

– La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

– La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

– La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

#### Artículo 18. – *Sanciones*.

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán:

– Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

– Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.

– Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

#### *Disposición final. –*

1. La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria el día 21 de septiembre de 2012, entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



2. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de determinadas actividades administrativas en régimen de derecho público, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, así como la actividad técnica y administrativa tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### Artículo 3. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, en el momento de presentación del documento a trámite o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte.



Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

*Artículo 4. – Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente gravado.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones o bonificaciones en esta tasa.

*Artículo 6. – Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija o porcentaje señalados según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

*Artículo 7. – Tarifa.*

La tasa a que se refiere esta ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

A) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Epígrafe 1. Expedición de certificaciones de documentos y acuerdos:

- a) De antigüedad inferior o igual a un año: 2,00 euros.
- b) De una antigüedad de más de 1 año a 4 años: 4,00 euros.
- c) De una antigüedad de más de 4 años a 10 años: 6,00 euros.
- d) De una antigüedad superior a 10 años: 15,00 euros.
- e) De bienes inmuebles: 5,00 euros.
- f) Cualquier otra certificación no recogida en los apartados anteriores: 5,00 euros.



Epígrafe 2. Certificados, volantes o informes de los datos obrantes en el Padrón Municipal de Habitantes:

- a) Certificado o volante de empadronado: 1,00 euro.
- b) Certificado de convivencia: 1,00 euro.
- c) Certificado histórico: 2,00 euros.
- d) Otros certificados: 1,00 euro.
- e) Informes: 2,00 euros.

Epígrafe 3. Documentos del Juzgado de Paz:

- a) Expedientes de matrimonio civil: 120,00 euros.
- b) Recepción del expediente y celebración de matrimonio civil: 60,00 euros.

Epígrafe 4. Otros documentos:

- a) Informes de Alcaldía: 5,00 euros.
- b) Autorizaciones por comparecencia: 5,00 euros.
- c) Tramitación de tarjeta de armas: 20,00 euros.

Epígrafe 5.

5.1. Fotocopia o impresión de documentos en blanco y negro:

- a) Papel A4: 0,15 euros.
- b) Papel A3: 0,35 euros.
- c) Planos tamaño A4, A3: 0,50 euros.

5.2. Fotocopia o impresión de documentos en color:

- a) Papel A4: 0,50 euros.
- b) Papel A3: 1,00 euro.
- c) Planos tamaño A4, A3: 1,50 euros.

Epígrafe 6.

- a) Por cada documento que se expida en formato CD: 3,00 euros.
- b) Por cada documento que se expida en formato DVD: 5,00 euros.

Epígrafe 7. Envío y recepción de fax a instancia del interesado:

- a) Por cada hoja dentro del territorio nacional: 0,60 euros.
- b) Por cada hoja a otros países comunitarios: 1,50 euros.
- c) Por cada hoja a otros países no comunitarios: 2,00 euros.

Epígrafe 8.

Diligenciamiento o compulsas de documentos, por cada hoja: 0,30 euros.



Epígrafe 9.

Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales: 20,00 euros.

Epígrafe 10. Emisión de informes urbanísticos:

a) Información urbanística requerida por otras Administraciones Públicas a los administrados: 70,00 euros.

b) Consulta urbanística con informe del técnico municipal: 70,00 euros.

B) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Epígrafe 1. Expedientes urbanísticos:

a) Licencias urbanísticas para actos constructivos:

a. Obras con presupuesto de ejecución hasta 2.000 euros la cantidad de 10 euros.

b. Obras con presupuesto de ejecución de 2.001 a 30.000 euros la cantidad de 70,00 euros.

c. Obras con presupuesto superior a 30.000 euros se aplicará el 0,25% del presupuesto de ejecución.

d. Obras menores con informe del técnico municipal: La cantidad resultante de los apartados anteriores más la cantidad de 70 euros.

b) Licencias urbanísticas para actos no constructivos:

a. Modificación del uso de construcciones e instalaciones: 150,00 euros.

b. Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos: 200,00 euros.

c. Usos en suelo rústico: 300,00 euros.

d. Licencias ambientales:

– Con informe de la Comisión de Prevención Ambiental: 300,00 euros.

– Sin trámite de informe de la Comisión: 150,00 euros.

e. Actividades mineras y extractivas en general: 300,00 euros.

f. Licencias de primera ocupación o apertura, por cada inmueble: 100,00 euros.

g. Actos sujetos a comunicación: 70,00 euros.

h. Fijación de alineaciones, rasantes, deslindes: 10 euros metro lineal. Mínimo 70 euros.

i. Tramitación de usos provisionales: 30,00 euros.

j. Tramitación de expedientes de ruina: 300,00 euros.

k. Tramitación de expedientes de derribo: 150,00 euros.

l. Por cambio de titularidad urbanística: 30,00 euros.

m. Aprobación/modificación de instrumentos de planeamiento de desarrollo o de gestión urbanística: 175,00 euros.



- c) Expedientes de legalización: A la tarifa aplicable en los apartados a y b anteriores se incrementarán con la cantidad de 50 euros.
- d) Prórrogas de licencias: 20% de la tasa vigente en la actualidad.
- e) Expedientes de enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública: 200,00 euros.
- f) Expedientes disciplinarios y sancionadores: 150,00 euros.

Cuando en la tramitación del expediente sea necesario la emisión de un segundo o más informes técnicos debido a subsanaciones de la documentación técnica presentada por el interesado, se aplicará la cantidad de 65 euros por cada informe que se genere.

C) BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O DATOS.

Epígrafe 1.

1.1. En el archivo municipal:

- a) Expediente o documentos con referencia exacta: 5,00 euros.
- b) Expediente o documentos del que no se conoce referencia: 10,00 euros.

1.2. Datos catastrales:

- a) Por cada parcela con referencia exacta: 1,00 euro.
- b) Por cada parcela sin referencia exacta: 2,00 euros.

Artículo 8. – *Normas de gestión.*

La tasa se exigirá con carácter general en régimen de autoliquidación, salvo en el supuesto de que en la tramitación del expediente sea necesaria la emisión de un segundo o más informes técnicos debido a subsanaciones de la documentación técnica presentada por el interesado, en que la tasa se exigirá en régimen de liquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Podrá también realizarse el pago mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias de titularidad del Ayuntamiento, debiendo aportar original de justificante de ingreso.

Las solicitudes recibidas por los conductos de otros Registros Generales serán admitidas provisionalmente a trámite, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrolle.



Artículo 10. – *Disposición derogatoria única.*

La presente ordenanza fiscal deroga la ordenanza fiscal reguladora por la expedición de documentos administrativos vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

Artículo 11. – *Disposición final única.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.